

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 23 de Enero de 1898.*)

## Seccion segunda.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

##### REGLAMENTO

PARA LA APLICACION DE LAS LEYES DE 3 DE JULIO DE 1876 Y 10 DE JULIO DE 1885.

##### CAPÍTULO PRIMERO

*Destinos comprendidos en las leyes.—Proporciones y preferencias que deben guardarse para su provision.*

Artículo 1.º Se comprenden en la ley de 10 de Julio de 1885 y se ajustará á las dispo-

siciones de la misma la provision de los destinos siguientes:

1.º Los de Oficiales de la clase de quintos de la Administracion general del Estado. (Estado núm. 1.º)

2.º Los que en la actualidad existen ó en lo sucesivo se creen con el sueldo de 1.000 á 1.500 pesetas en la Península ó sus equivalentes en Ultramar, que por distintos conceptos satisfaga el Estado. (Estado núm. 1.º)

3.º Los de porteros, conserjes y otros de su clase del orden civil y de los diferentes ramos del Ejército y Armada, hasta el máximo de 1.750 pesetas. (Estado núm. 1.º)

4.º Los reservados por la ley de 3 de Julio de 1876 y Real orden de 23 del mismo mes y año á los licenciados de la clase de tropa, cuando en concurrencia con éstos los soliciten los sargentos comprendidos en el art. 1.º de la ley de 10 de Julio de 1885. (Estado número 1.º)

5.º Los que se satisfagan de fondos provinciales y municipales, cuyo sueldo no sea menor de 1.000 pesetas ni exceda de 1.750, y no exija su desempeño conocimientos espe-

ciales que con arreglo á leyes ó reglamentos deban acreditarse previamente. (Estado número 2.)

6.º Los de escritorio, vigilancia, guardería y otros análogos, en el número que el Gobierno designe, en las empresas industriales que se creen en lo sucesivo y necesiten concesiones especiales del Estado.

Para los efectos de la ley y del presente Reglamento, los destinos comprendidos en este artículo se dividirán en cinco categorías, á saber:

1.ª Empleos accesibles sin examen y con sólo condiciones de moralidad, buenos servicios y saber leer y escribir, como los de vigilancia, guardería, mozos de oficios, estancos y otros análogos.

2.ª Empleos para los cuales son conocimientos suficientes los de la instrucción primaria, como los de custodia; en ramos no especiales los porteros y análogos.

3.ª Empleos que requieren conocimientos superiores á la instrucción primaria; pero tales que puedan adquirirse con regulares notas de aprovechamiento en los cursos de ampliación de las escuelas regimentales, como los de Inspectores, auxiliares, aspirantes y otros análogos.

4.ª Empleos que requieren los mismos conocimientos que para los de 3.ª categoría; pero con la condición de haber obtenido la nota de muy bueno en todas las materias que constituyen los mencionados cursos de ampliación, como los de Oficiales quintos de la Administración civil.

5.ª Empleos que exigen previo examen profesional ó especial, idoneidad comprobada por medio de prueba práctica.

Art. 2.º No se comprenden en las disposiciones del artículo anterior los destinos que se especifican en el estado núm. 3, y aquéllos que con arreglo á las leyes, ó Reglamentos aprobados, deban proveerse por oposición.

Art. 3.º Los estados números 1 y 2 de los destinos de la Administración central del Estado y de la local de las provincias y Municipios, reservados á las clases de tropa del Ejército ó Infantería de Marina, sufrirán en lo sucesivo las alteraciones que aconseje la experiencia ó hagan precisas las reformas que se introduzcan, así en el número como en las condiciones de dichos destinos.

Art. 4.º Los destinos comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 1.º se proveerán en sus tres cuartas partes en sargentos en activo servicio: la cuarta parte restante en sargentos licenciados.

La preferencia que, con relacion á los destinos comprendidos en la ley de 3 de Julio de 1876, establece el art. 3.º de la ley de 10 de Julio último y el núm. 4.º, art. 1.º de este reglamento, se entiende únicamente en favor de los sargentos en activo servicio, con los que se proveerán también en su totalidad los destinos de que tratan los números 5.º y 6.º del art. 1.º

Art. 5.º A falta de sargentos en activo servicio con las condiciones que exige el art. 1.º de la ley, serán preferidos para la obtención de expendedurías de tabacos y Administraciones subalternas de loterías las viudas, hijas y hermanas de los individuos muertos en campaña, ó prestando servicio en puntos epidemizados en la Península y Ultramar.

Art. 6.º Las vacantes de los destinos de la Administración central y de la local reservados en las provincias de Ultramar á las clases de tropa del Ejército ó Infantería de Marina, serán provistas por los aspirantes de las mismas que reuniendo las condiciones exigidas en este Reglamento, sirvan en los respectivos Ejércitos ó Apostaderos de dichas provincias, ó tengan en la misma su residencia como licenciados. Unos y otros mientras permanezcan en Ultramar no tendrán opción á destinos en la Península.

Art. 7.º Se proveerán en individuos del orden civil.

1.º Los destinos comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º, art. 1.º de este Reglamento, cuyas vacantes en la proporción que determina el art. 3.º resulten sin proveer, por no haberlas solicitado sargentos en activo servicio, ó no ser aptos para ocuparlas ninguno de los pretendientes de dicha clase.

2.º Los mismos destinos cuyas vacantes en la proporción de una cuarta parte no hayan podido proveerse por falta de aspirantes de la clase de sargentos licenciados, ó en su defecto de sargentos en activo servicio, que serán preferidos para cubrirlos á los individuos del orden civil.

3.º Los destinos de los números 4.º, 5.º y

6.º, art. 1.º, cuyas vacantes por falta de pretendientes, ó de aptitud en los aspirantes, no puedan proveerse según la categoría de los destinos con sargentos en activo, ó según los preceptos de la ley de 3 de Julio de 1876 con licenciados de dicha clase ó de la de cabos y soldados.

Art. 8.º Para determinar el número de destinos que respectivamente deban proveerse con sujeción á las reglas establecidas en sargentos en activo y licenciados, y en licenciados de las demás clases de tropa, servirá de base el número de vacantes que resulten en cada provision mensual, y el de instancias presentadas.

## CAPITULO II

*Condiciones para optar á los destinos y orden de preferencia entre aspirantes de las mismas clases.*

Art. 9.º Para optar á los destinos comprendidos en el art. 1.º del Reglamento, deberán acreditar:

Los sargentos en activo, 12 años de servicio efectivo en el Ejército ó en la Infantería de Marina, de ellos cuatro por lo menos en la clase de sargentos, no haber cumplido 35 años al solicitar el destino, haber observado intachable conducta y poseer la aptitud necesaria para el desempeño del destino.

Los sargentos licenciados acreditarán las mismas condiciones, salvo la edad, que en este caso se extiende hasta los 40 años, y la circunstancia de no haber sido separado del servicio por medida ó expediente gubernativo.

Art. 10. Los licenciados de la clase de tropa, buena licencia, intachable conducta posterior y la necesaria aptitud.

Art. 11. Dentro de cada clase serán preferidos:

Entre los sargentos en servicio activo, los primeros á los segundos, y en los de una misma clase el de más meritorios servicios de guerra; á falta de éstos el más antiguo; en una misma antigüedad el mejor conceptuado; y á igualdad de todas estas condiciones el que cuente más años de servicio.

Entre los sargentos licenciados, el inutilizado en campaña ó por enfermedad contraída á consecuencia de las fatigas del servicio, sea cualquiera su clase; á falta de éstos los prime-

ros á los segundos; entre los de un mismo empleo, el más antiguo, y á igual antigüedad el que haya servido más tiempo.

## CAPITULO III

*De las instancias.*

Art. 12. Las instancias en solicitud de destinos, que deberán extenderse siempre en papel del sello 11.º, las dirigirán los sargentos en activo por conducto de ordenanza al Ministro de la Guerra, pudiendo verificarlo desde el 12 del servicio ó al finalizar el segundo período de reenganche, aunque hayan permanecido en las filas más de 12 años sin haber pretendido empleo fuera de ellas, y promoviendo las instancias precisamente dentro del último mes del año en que las presenten.

Los sargentos, cabos y soldados licenciados del Ejército dirigirán también las solicitudes al Ministro de la Guerra, pero por conducto de la Autoridad militar del punto de su residencia; acompañando á las instancias la copia de la filiación, y los sargentos que pretendan destinos de la tercera y cuarta categoría, el certificado del examen sufrido ante la Junta de los del distrito correspondiente.

Los sargentos y licenciados de Infantería de Marina dirigirán sus instancias documentadas como los del Ejército, por los trámites de ordenanza ó Autoridades del ramo, según la situación de los pretendientes, al Ministro de Marina.

Art. 13. En las solicitudes deberá precisarse con toda claridad y de una manera concreta el destino á que se aspire, y cuando se pretendan varios, habrán de enumerarse éstos por orden de preferencia; expresando además en las instancias si el recurrente desea ó no continuar en las filas en expectación de destino pedido.

Art. 14. Al recibir el Jefe del cuerpo la solicitud de un sargento del mismo aspirante á uno ó varios destinos de los que comprende el art. 1.º de este Reglamento, reunirá la Junta de calificación, la que teniendo en cuenta los requisitos necesarios para cada categoría de los empleos relacionados en los estados 1.º y 2.º, expedirá el certificado condicional de aptitud del recurrente para aspirar á todos ó determinado número de los empleos que solicite.

Al recibir la Autoridad militar ó de Marina la solicitud de un sargento, cabo y soldado licenciado, pedirá á la civil de la localidad los antecedentes necesarios para juzgar de la moralidad y conducta observadas por el recurrente desde la fecha de su separación de las filas, y con presencia de dichos antecedentes, los que deduzcan de la copia de la filiación y los que resulten del certificado de examen, expedirán el condicional de aptitud que se menciona en el párrafo anterior.

Art. 15. Los sargentos en activo servicio y licenciados que aspiren á los destinos de quinta categoría no podrán obtenerlos sin sufrir antes un examen ó una prueba práctica, según las condiciones del destino, en el centro ó dependencia á que éste corresponda.

Los sargentos licenciados pretendientes á un empleo de la tercera ó cuarta categorías deberán acreditar, por medio de examen ante la Junta de los del distrito á que pertenezca la localidad de su residencia, que posee los conocimientos exigidos en los cursos de ampliación á los sargentos en activo servicio.

En caso de prueba práctica no podrá exceder de tres meses el tiempo que en la misma se invierta.

Art. 16. Las solicitudes de destino acompañadas del certificado condicional de aptitud y copia de todos los antecedentes que se han tenido á la vista para expedirlo serán remitidos por conducto de la Dirección general respectiva ó del Capitán general del distrito, según sirvan en activo ó sean licenciados los pretendientes, al Ministro de la Guerra, de donde se pasarán al Consejo de gobierno y administración del fondo de redención y enganches del servicio militar.

Si los recurrentes pertenecen á la Armada, el Ministro de Marina cursará al de la Guerra las instancias con los mencionados antecedentes para que sean remitidas también al referido Consejo.

Art. 17. Los aspirantes á destinos en que deba prestarse fianza acompañarán además á su solicitud un certificado del Jefe del cuerpo, si sirven en activo, en que se exprese que el pretendiente cuenta con recursos pecuniarios suficientes para constituir la garantía que exige el destino. Los licenciados sustituirán el certificado con una manifestación en igual

sentido suscrita por dos contribuyentes de más de 250 pesetas por impuesto directo.

Art. 18. Del recibo de las solicitudes en el Consejo antes citado se entregará por éste un resguardo á los interesados, aun cuando no lo reclamen, haciéndose constar en él el número de orden según el cual tendrán opción los pretendientes á las vacantes sucesivas que ocurran.

(Se concluirá.)

## Seccion cuarta.

Num. 155.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

La Sociedad Arrendataria del monopolio sobre las pólvoras y materias explosivas, en uso de las facultades que la están concedidas por la condicion 23 de la escritura del convenio celebrado con la Hacienda, ha nombrado en esta provincia Inspector á D. José Artola Fontela y Agente á D. Severiano Dominguez Martin, para ejercer en la misma la inspeccion y vigilancia sobre dichas materias y perseguir el contrabando y defraudacion.

Y habiendo sido autorizados dichos nombramientos por la Direccion general de Contribuciones indirectas, se anuncia al público á fin de que llegue á su conocimiento, y de que por las autoridades correspondientes se les faciliten los auxilios necesarios, en su caso, para el mejor cumplimiento de su cargo.

Valladolid 19 de Enero de 1898.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera*.

Num. 157.

### Ayuntamiento constitucional de Villagomez la Nueva.

En el alistamiento verificado en este distrito municipal de los mozos sujetos al reemplazo del Ejército de 1898, ha sido incluido Eduardo Motila Solla, hijo de Leonardo y Alejandra, naturales de este pueblo.

Ignorándose su paradero, como asimismo el del padre, por el presente que será inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se le cita para su presentacion al acto de la rectificacion del alistamiento que tendrá lugar

en esta Casa Consistorial á las once de la mañana del día 30 del corriente.

Villagomez la Nueva 15 de Enero de 1898.—El Alcalde, Victoriano Perez.—D. S. O., Tomás Pérez, Secretario.

NUM. 158.

**Alcaldía constitucional de Villafrechós.**

**QUINTAS.**

En el alistamiento verificado en este distrito municipal de los mozos sujetos al reemplazo del Ejército de 1898, han sido incluidos Jesús Lopez Nuñez, hijo de Manuel y Catalina, que nació en esta villa el día 19 de Enero del año de 1879, y Julio San Lorenzo, hijo de padres desconocidos, que también nació en esta villa el 12 de Abril del mismo año, y entregado este último en el Hospicio de Valladolid. Ignorándose el paradero de ambos se les cita para su presentación al acto de la rectificación del mencionado alistamiento, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial á las once de la mañana del día 30 del corriente.

Villafrechós 18 de Enero de 1898.—El Alcalde, Fidel Loya.—P. S. M., Jesús Lorenzo, Secretario.

Núm. 159.

**Alcaldía constitucional de Castronuño.**

Habiendo sido alistado en esta villa para el reemplazo del Ejército del corriente año conforme al número 5.º del artículo 40 de la ley, el mozo Julian Agapito Roig Medina, hijo de Gabriel y María, uno y otros de ignorado paradero, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en la Casa Consistorial el día 30 del corriente y hora de las once de la mañana; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Castronuño Enero 17 de 1898.—El Alcalde, J. Enrique Seoane.

NUM. 160.

**Alcaldía constitucional de Castronuño.**

Habiendo sido alistado en esta villa para el reemplazo del Ejército del corriente año Severiano San José, hijo de padres desconocidos, que nació el 22 de Febrero de 1879 y entregado después en el Hospicio provincial, ignorándose su paradero, se le cita á éste interesado para el acto de rectificación que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en la Casa Consistorial el día 30 del corriente y hora de las once de la mañana.

Castronuño Enero 17 de 1898.—El Alcalde, J. Enrique Seoane.

Núm. 161.

**Ayuntamiento constitucional de Sardon de Duero.**

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de esta villa para la asistencia de una á doce familias pobres y con el sueldo anual de 50 pesetas, satisfechas del fondo municipal por trimestres vencidos, casa-habitación cómoda para vivir él y su familia y libertad para igualarse con los vecinos á razon de 15 pesetas cada uno al año, que se regulan unas mil novecientas cincuenta pesetas, se anuncia al público para que en término de veinte días contados desde el que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan dirigir sus instancias los que aspiren á ella ante esta Alcaldía.

Sardon de Duero 19 de Enero de 1898.—El Alcalde, Genaro Calvo.

Núm. 163.

**Ayuntamiento constitucional de Urones de Castroponce.**

Debiéndose proceder por la Junta pericial de este distrito á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal en el año económico de 1898 á 99, se hace necesario que todos los hacendados del mismo que hayan sufrido alteracion ó disminucion

en sus riquezas rústica, urbana ó pecuaria, presenten en la Secretaría de esta Corporacion durante el corriente mes de Enero las relaciones duplicadas con su reintegro correspondiente, en las que se hagan constar aquéllas, en conformidad al art. 45 del reglamento, debiendo acompañar los títulos inscritos con la nota de tener satisfechos los derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Urones de Castroponce 17 de Enero de 1898.—El Alcalde, Segundo Franco.

NUM. 164.

**Alcaldía constitucional de  
Fompedraza.**

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el próximo año económico de 1898 á 99, se hace saber á los vecinos y forasteros terratenientes en esta villa y su término que hayan sufrido alteraciones en su riqueza rústica y urbana, que durante todo el corriente mes de Enero y hasta el ocho de Febrero, pueden presentar en la Secretaría del Ayuntamiento sus respectivas relaciones duplicadas, exhibiendo los títulos ó documentos legales que motiven la alteracion y teniendo entendido que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Fompedraza 19 de Enero de 1898.—El Alcalde, Francisco de la Fuente.—El Secretario, Juan Veganzones.

NÚM. 166.

**Ayuntamiento constitucional de  
Megeces.**

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1896 á 1897, en sus dos períodos ordinario y de ampliacion, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de dicha Corporacion por espacio de quince días, en cumplimiento y á los efectos del art. 161 de la ley Municipal.

Megeces y Enero 19 de 1898.—El Alcalde, Bernardo Manso.—D. S. O., Justo Esteban, Secretario.

NÚM. 167.

**Ayuntamiento constitucional de  
Valdunquillo.**

**Partido de Villalon.**

PROVINCIA DE VALLADOLID.

*Eleccion de Compromisarios.*

Lista de los señores Concejales y cuádruplo número de individuos de mayores concontribuyentes que tienen derecho á votar un Compromisario para la eleccion de Senadores, en cumplimiento á lo prevenido en la ley Electoral de 8 de Junio de 1877.

**Señores Concejales.**

- D. Raimundo Hernandez Escudero  
Ambrosio Cantarino Paniagua  
Francisco Valdivieso Montaña  
Francisco Valdivieso Hernandez  
Francisco Rodriguez Barbero  
Santiago Pastor Anzales  
Ambrosio Casado Blanco  
Mariano Marcos Fernandez

**Señores contribuyentes.**

- D. Mariano Valdivieso Escudero  
Ezequiel Baza Morejon  
Francisco Ramos Escudero  
Eusebio Baza Morejon  
Guillermo Escudero Guerra  
Miguel Baza Morejon  
Antonio Ramos Casado  
Manuel Valdivieso Hernandez  
Prudencio Salado Morejon  
Fructuoso Baza Fernandez  
Froilan Maroto de Santiago  
Alejandro Fernandez Baza  
José Martínez Vega  
Eulogio Cuadrado Cantarino  
Saturnino Ramos Boda  
Miguel Escudero Guerra  
Baltasar Aparicio Barbero  
Blas Collantes de Paz  
Eugenio de Castro Astorga  
Gil Burgos Perez  
Gregorio Pastor Asensio  
Apolinar Marcos Fernandez  
Francisco Baza Hernandez

Don Francisco Montaña Mazano  
 Manuel Aparicio Perez  
 Gerónimo Pastor Asensio  
 Guillermo Montaña Gonzalez  
 Domiciano de Paz Baza  
 Mariano Barbero Valdivieso  
 Pedro Rubio Baza  
 Fabian Mendez Fernandez  
 Rafael Fernandez Llanes  
 Eleuterio Barbero Pastor  
 Severiano Barbero Pastor  
 Gaspar Hernandez Boda  
 Honorato Boda Barbero

Así consta de la lista general á que me remito. Y para que conste expido la presente en Valdunquillo á diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—El Secretario, Fabian Mendez.—V.º B.º El Alcalde, Raimundo Hernandez.

### Seccion quinta.

NUM. 156.

#### **Don Manuel García y Lopez, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.**

Por virtud del presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se cita en forma y bajo las responsabilidades que determina el párrafo quinto del artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento Criminal, á Demetrio Cantalapiedra, vecino que ha sido de esta Ciudad, hoy de ignorado paradero, para que el día dos de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, comparezca ante la Sala de lo Criminal de esta Audiencia, á fin de asistir como testigo al juicio oral y público de la causa procedente de este Juzgado que se sigue contra Juan José Pato y otros, sobre estafa.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—Manuel García y Lopez.—Ante mi, Pedro A. Velasco.

#### **Don Albino del Prado y Medina, Juez de primera instancia del partido de Olmedo.**

Por el presente se llama á Andrés Santos Cubero, natural y vecino de Cogeces de Iscar, cuya declaracion de ausencia ha solicitado su hermano Nicomedes, para que comparezca en este Juzgado, en término de dos meses, por sí ó por medio de apoderado.

Dado en Olmedo á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—Albino del Prado.—Por mandado de S. S.ª, Gabriel Torés.

Talon núm. 6.

#### *Agencia ejecutiva de la segunda Zona de la Capital.*

Por la Agencia ejecutiva de Contribuciones de la 2.ª zona de esta Capital se ha dictado con fecha 12 del actual la siguiente

*Providencia de remate.*—Vistas las precedentes diligencias y en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 37 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888, vengo en acordar que se lleve á efecto la subasta de las fincas embargadas que á continuacion se detallan: D. Hilario Abril Rodriguez, Gerónimo Gervás, José Piñon, Francisco Reinoso, Vitoria Sotillo, Pedro Vega Rodriguez, Benito Cabo Velazquez, Mariano Alonso Miguel, Felisa Alonso, Angel del Barrio, Prudencia Cobarrubias, Anselmo Crespo é hijos, Segunda del Campo, José Casado Moyano, Antonio Gonzalez, Ismael Gonzalez, Manuel Galan, Pía Haro, Bartolomé Herrero, María Magdalena Hernandez, Hilarion Llorente, José Martinez Gutierrez, Enrique Montes Ramos, Esteban Martinez, Jacinto Noriega por Severiano Liébana, Andrea Ortega Blanco, Manuel Olmos, Manuel Perez Alderete, José Picatoste, Juan Platon, Pablo Pozo, Telesforo Rodriguez, Tomás Valdunquillo, Abdon Valverde, Alejo Valero, Francisco Armengol por Francisco Perez, Lucas Gordaliza por Tiburcio Hernandez, Francisco Javier por Juan Marroquí, Miguel Perez, Valentin Fernandez Ramos, Julian Burgos, Manuel Lopez Gomez, Santiago Matallana, Manuel Pavon, Nicolás Ramos, Venancio, Felipe y Saturnino Cernuda, Pablo Cernuda, Paulino Lebrero, Francisco Martinez, Juan Placer, Donato Barrigon, Ju-

lian Barrero, Marcos Conde, Bonifacio Lemus Cuadrillero, Fernando Arroyo, Angel Caño, Manuel Caño, Florencio Mozo, Rafael Perez, Ruperto Perez, Francisco Blanco Diez, Dámaso García, Toribio Moral, Acisclo Mucientes, Alejandro Alonso, Leandra Andrés, Melitona Avendaño, Marcelino Fernandez, Remigio Cordero, Valentin de Blás, Justo de Blás, Eulogio Cernuda, Vicente Llanos, Baldomero Fernandez, Pedro Cernuda, Juan Mate y Ulpiano Moral, á que se refiere este expediente, cuyo acto presidido por mí, tendrá lugar el día 1.º del próximo Febrero y hora de las once de la mañana, en la Casa Consistorial de esta Ciudad y local destinado al efecto; publíquense los oportunos edictos anunciando por el plazo de quince días la venta en la forma y con los pormenores que expresa la regla 4.ª del art. 37 citado, emplácese á los deudores para el acto del remate, requiriéndoles para que en el término de tercero día presenten los títulos de propiedad, en la inteligencia que de no entregarles les parará el perjuicio á que haya lugar y póngase esta providencia en conocimiento del Sr. Alcalde por si gusta asistir personalmente al acto de la subasta ó delegar en un individuo del Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos prevenidos en la Instrucción vigente del ramo.

Valladolid á 21 de Enero de 1898.—El Agente ejecutivo, Eusebio Rodriguez.

NÚM. 127.

### **El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta Plaza.**

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de Subsistencias de esta plaza, trigo, cebada y paja corta de trigo para pienso, por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta, á un concurso público, que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Barrionuevo, núm. 26, el día 5 de próximo mes de Febrero á las once de la mañana, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Los proponentes presentarán proposiciones

y muestras de los artículos y fijarán el precio de cada quintal métrico, con inclusion de todo gasto, hasta situarlos en los almacenes de la Factoría de servicio, debiéndose hacer las entregas de los artículos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administración Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubieran creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Palencia 14 de Enero de 1898.—Wenceslao Alvarez.

NUM. 145.

### **El Comisario de Guerra Interventor de los servicios administrativo-militares de Vigo.**

Hace saber: Que el día 4 de Febrero próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta le ingreso en los almacenes de la Administración Militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 15 de Enero de 1898.—Antonio Guallart.

#### *Artículos que deben adquirirse.*

Cebada de primera clase. . . . .	} Precio por quintal métrico.
Paja trillada de trigo ó cebada. . . . .	
Carbon de cok. . . . .	

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.